

Santiago, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el Abogado Procurador Fiscal, señor Marcelo Chandia Peña, por el Consejo de Defensa del Estado, y en representación de Gendarmería de Chile, en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Arica, RIT 8118-2021, caratulada “Ministerio Público c/ Julio César Mora Hernandez”, por los delitos de homicidio, tráfico ilícito de estupefacientes, asociación ilícita para cometer delitos de tráfico, posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas, lavado de dinero, secuestro, tráfico de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas y amenazas, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

En el citado pronunciamiento se declaró, por mayoría, inadmisibles el recurso de apelación presentado por Gendarmería en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Arica, que rechazó la solicitud de esa institución en orden a no autorizar el traslado de seis imputados privados de libertad en la causa denominada Tren de Aragua, por razones de seguridad, a la audiencia de preparación de juicio oral, por la naturaleza de la resolución recurrida, que no reúne ninguna de las condiciones contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal y aún en el evento de estimarse que detenta una naturaleza distinta, conforme al artículo 52 del mismo cuerpo legal, tampoco reúne las características de una sentencia interlocutoria, auto o decreto que altere la sustanciación del juicio.



Según se explica por el quejoso, los magistrados recurridos incurren, en primer lugar, en el quebrantamiento del artículo 370 del Código Procesal Penal, atendido que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, impide que Gendarmería de Chile pueda ejecutar su decisión de negarse a trasladar a las imputadas, pues carece de nuevos antecedentes para justificarla y que permitan la revisión de lo resuelto por el Juzgado de Garantía que disponía dicho traslado a las dependencias del tribunal.

Luego, como segunda falta o abuso, expresa que la sentencia recurrida incurre en una insuficiencia de fundamentación al citar el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, en circunstancias que debió referirse al artículo 52 Código Procesal Penal, lo que corrobora un descuido al momento de dictarla.

Agrega que en el presente caso, se trata de una materia ajena a lo sustancial del proceso penal, toda vez que se refiere a una cuestión de carácter administrativo, que consiste en determinadas medidas de protección adoptadas por Gendarmería, para evitar previsibles situaciones peligrosas para el resto de la población penal y para sus propios funcionarios, derivadas de eventuales fugas, amotinamientos y perjuicios que pueden acaecer dentro del penal o al momento de ejecutarse el traslado de las internas, habida consideración a la especial naturaleza de la organización delictiva de la que forman parte, internas quienes fueron reubicadas en otros penales, debido a su pertenencia a asociaciones que, se dedicarían a cometer en forma sistemática crímenes en contra de la sociedad.

Agrega que resulta cuestionable afirmar que Gendarmería de Chile sea un tercero desinteresado en esta materias, toda vez que según fluye de su propia Ley Orgánica, el servicio de prisiones, por antonomasia se encuentra encargado de la atención y vigilancia de las personas privadas de libertad,



según mandata el artículo primigenio del cuerpo normativo indicado y, en cumplimiento de dicho mandato institucional, es deber de Gendarmería el adoptar todas las medidas pertinentes para resguardar la seguridad de los internos a su cargo y de su propio personal uniformado, lo que coloca a dicha institución en la hipótesis de poder recurrir en contra de resoluciones que alteren o perturben dicho deber de resguardo y protección, con el fin de precaver perjuicios como los descritos.

Explica que no existe norma alguna que prohíba la intervención de Gendarmería en estas temáticas, a través de un recurso que busque la enmienda de una resolución que pudiere afectar los objetivos del servicio de prisiones.

Añade que, por aplicación de la norma supletoria del artículo 52 del Código Procesal Penal, el recurso en comento resultaba admisible, toda vez que de sostenerse lo contrario, implicaría una presunción de infalibilidad de lo resuelto en relación al inciso final del artículo 150 del Código Procesal Penal y una negación del derecho al recurso, respecto a los interesados en la persecución de la acción penal y de los encargados de la atención y vigilancia de las personas privadas de libertad.

Por ello, solicita se ordene la vista del recurso de apelación interpuesto por Gendarmería por sala no inhabilitada. En subsidio, en el ejercicio de oficio de las facultades disciplinarias de la Corte, en los términos que considere procedentes, pide se enmienden las graves faltas y/o abusos denunciados y se disponga lo necesario para ponerle pronto remedio y restaurar el imperio del derecho.

Segundo: Que, los jueces recurridos sostuvieron que en la decisión adoptada hay una la errónea referencia al Código de Procedimiento Civil, lo



que no impide su inteligencia y que, en todo caso, se circunscribe únicamente a la naturaleza jurídica de la resolución recurrida –aquella que no hizo lugar a la petición de negar el traslado de las internas a la audiencia de preparación de juicio oral a realizarse el 15 de enero de 2024-, sobre cuya base estimaron que no procedía el recurso de apelación deducido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, ni de las normas supletorias establecidas en su artículo 52 del mismo cuerpo legal.

Agregan que la resolución dictada no se corresponde con aquellas que hacen procedente el recurso de queja, ya que no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, ni se trata de una sentencia definitiva en los términos descritos en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Indican que la resolución que se les reprocha se asiló en dos disposiciones legales, en primer término, en el artículo 370 del Código Procesal Penal, que hace procedente el recurso de apelación únicamente respecto de aquellas resoluciones dictadas por un juez de garantía que ponen término al juicio, hagan imposible su continuación o la suspenden por más de treinta días, o bien, aquellas que la ley expresamente señala, que no es el caso, ya que no se encuentra en ninguna de tales hipótesis.

Expresan que tampoco la resolución apelada es de aquellas a las que alude el artículo 52 del mismo cuerpo legal, dado que la norma inserta entre las “disposiciones generales” del Libro I del citado Código, hace aplicables supletoriamente, siempre que no se opusieren a lo señalado en el Código Procesal Penal, a las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, y que la resolución recurrida no se corresponde con sus hipótesis, pues sólo puede ser calificada de un auto, por lo que, conforme al artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, no es



apelable cuando ordene trámites necesarios para la sustanciación regular del juicio, cuyo es el caso, dado que dispuso la comparecencia personal de las imputadas a la audiencia preparatoria de juicio oral y, al contrario, sí será apelable cuando altere dicha sustanciación, alteración que los recurridos no divisaron.

Agregan que respecto a la falta de legitimación activa que asistiría a Gendarmería de Chile, ella no formó parte de la resolución dictada.

Tercero: Que, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja "*Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias*".

Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una herramienta que busca perseguir la responsabilidad ante infracciones de orden disciplinario como pretexto para corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros medios o vías de impugnación para ese efecto (Sentencias Corte Suprema, Roles N° 20.746-2018, de 02 de mayo de 2019 y N° 29.411-2019, de 28 de febrero de 2020).

Cuarto: Que, en el mismo sentido, y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 22109-2019, de 6 de noviembre de 2019, cabe tener



especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

Esta situación de gravedad se puede configurar, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable, se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Quinto: Que, para resolver se tendrá en cuenta que no está en discusión que Gendarmería de Chile tiene la misión legal de velar por el resguardo de la seguridad en los recintos penales, de las personas privadas de libertad que allí se encuentren, y de su personal.

Sexto: Que, parece indiscutible que por la vía del artículo 52 del Código Procesal Penal no pueda estimarse revisable una decisión que pueda afectar de tal manera una misión institucional prioritaria, como es la de velar por la seguridad en los recintos penitenciarios y de las personas que allí se encuentren por distintos motivos, objetivo que incide en todo proceso penal que involucre privados de libertad.

Séptimo: Que, también se tiene presente que si bien son asuntos administrativos, los asociados a las decisiones que adopte Gendarmería en uso de tales atribuciones, tratándose del cumplimiento de obligaciones sustanciales de tal magnitud y alcances, no puede aparecer ésta como un



tercero extraño en una resolución judicial que afecte precisamente ese cometido esencial.

Octavo: Que, en tales condiciones, es dable concluir que los magistrados de alzada en su decisión de mayoría, han incurrido en falta o abuso grave al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Gendarmería de Chile respecto de la resolución del Juzgado de Garantía de Arica, de 14 de noviembre de 2023, siendo procedente dicho recurso.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales; 1, 2, 3 y 6 del Decreto Ley 2.859, de 1979; 28 del Decreto Supremo 518; y 52 del Código Procesal penal, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Sr. Marcelo Chandía Peña, en representación de Gendarmería de Chile, por lo que poniendo remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias de este tribunal, se deja sin efecto la sentencia de segunda instancia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica, en el proceso Rol de esa Corte N° 873-2023 Penal, debiendo conocerse el fondo de lo discutido en el recurso, por sala no inhabilitada.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de esta Corte por estimarse que no existe mérito para ello.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso. Hecho, archívese.

Rol N° 251.359-2023



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman las Ministras Suplentes Sras. Quezada y Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambas su período de suplencia.



En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

